

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: Ejecución de sentencia y costas

Radicado: 760013103007-2016-00011-00

Auto Interlocutorio No. 525

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante por mensaje de datos de fecha 18/05/2021, presenta memorial solicitando aclarar el NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 483 de fecha 13 de mayo de 2021, tras aducir que presentó solicitud de ejecución por mensaje de datos de fecha 11 de diciembre de 2020 y anexa comprobante de este envío, de tal manera que solicita se proceda con su trámite.

Revisada la constancia del envío, se avizó que la mencionada solicitud no había sido anexada al expediente digital, no obstante, se encontró la misma en la bandeja de entrada del correo institucional de este juzgado, por lo que se procede a dejar sin valor ni efecto el numeral SEGUNDO de la providencia previamente anotada para en su lugar proceder con el trámite de la solicitud de ejecución presentada por la actora por mensaje de datos de fecha 11 de diciembre de 2020.

Ahora bien, revisada la solicitud de ejecución se advierte que debe INADMITIRSE para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Del libelo genitor se desprende que se persigue el pago de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado N° 760013103007-2016-00011-00 contra las demandadas COOMEVA EPS y CLÍNICA ORIENTE SAS, respecto de las sumas que estas entidades deben cancelar. Las pretensiones son las siguientes:

"1. Por la suma de \$22.000.000 (...) CORRESPONDIENTE A LOS DEDUCIBLES DE LAS PÓLIZAS". "2. Por los intereses moratorios ordenados en la sentencia, después de la ejecutoria de la misma, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio, (...) es decir a partir del 13 de diciembre de 2019 (...). "3. Por la suma de \$ 908.268 correspondientes al DAÑO EMERGENTE". Y "4. Por la suma de \$16.813.585 atinentes a las costas del proceso".

2. Revisados los hechos en que se sustentan las pretensiones, se informa de las instancias que tuvo el proceso, pero no se identifica con fechas las sentencias proferidas en el proceso verbal; a cuánto asciende la condena; en qué proporción le correspondió a cada uno de los demandantes; cual sería el saldo resultante después de la transacción parcial con las aseguradoras COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a qué conceptos obedeció este pago; de dónde surge el saldo de \$22.000.000 por perjuicios morales y sus intereses acorde con lo pagado por las aseguradoras y a la condena impuesta por este concepto; y por último, tampoco señala la providencia que liquidó las costas procesales y el valor de

estas, lo que establece que no existe claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Como anexos de la demanda está un contrato de transacción, del cual se refleja un acuerdo extrajudicial entre los demandantes y aseguradoras COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual no constituye las providencias judiciales base de la ejecución. Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 306 del CGP, si la solicitud de ejecución se formula con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, *“la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”*.

4. Lo anterior conduce a que la demanda deba presentarse en legal forma con el lleno los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 85 del CGP, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, así como adjuntar las providencias judiciales objeto de ejecución.

5. Deberá igualmente aclarar el porcentaje de los intereses de mora perseguidos de conformidad con el artículo 1080 del C. Co., establecidos por mora del asegurador, quienes no son demandados en este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 483 de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones que se exponen en este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud de ejecución de sentencia y de costas procesales para que la demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** los defectos indicados en los numerales del 1 al 5 de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f35ecdb3e1c4a8dcdfaeede6f79fa9dcd8ae45ab5399e925
128b81f5e8bee656**

Documento generado en 27/05/2021 04:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**